

INFORME N.º 000017-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 29 de marzo de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si es válido considerar a la importación para el consumo y a la reimportación en el mismo estado como regímenes definitivos, y al depósito aduanero como un régimen temporal y suspensivo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas; en adelante anterior LGA.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Convenio de Kyoto para la Armonización y Simplificación de los Regímenes Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas - Convenio de Kyoto Revisado; en adelante CKR.
- Decisión 671 de la Comunidad Andina de Naciones, Armonización de Regímenes Aduaneros; en adelante Decisión 671.
- Decisión 848 de la Comunidad Andina de Naciones, Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros; en adelante Decisión 848.

III. ANÁLISIS:

¿Si se compara la anterior y actual LGA, debe considerarse a la importación para el consumo y a la reimportación en el mismo estado como regímenes definitivos, y al depósito aduanero como un régimen temporal y suspensivo?

Sobre el particular, cabe indicar que el glosario de términos aduaneros de la anterior LGA definía el régimen aduanero como el "tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera y que, según la naturaleza y fines de la operación puede ser **definitivo, temporal, suspensivo o de perfeccionamiento**". (Énfasis añadido)

Asimismo, el título V de la acotada ley estructuraba los regímenes aduaneros en siete categorías, como se aprecia a continuación:

- a) De la importación
- b) De la exportación
- c) Regímenes suspensivos:
 - Tránsito

- Transbordo
- **Depósito de aduana**
- d) Regímenes temporales
 - Importación temporal para reexportación en el mismo estado
- e) Regímenes de perfeccionamiento:
 - Admisión temporal para perfeccionamiento activo
 - Drawback
 - Reposición de mercancías en franquicia
 - Exportación temporal
- f) Operaciones aduaneras
 - Reembarque
- g) Destinos aduaneros especiales o de excepción

En ese sentido, la anterior LGA clasificaba los regímenes aduaneros por su naturaleza y fines, comprendiendo a la importación como un régimen definitivo¹ y al depósito aduanero como un régimen suspensivo, debiéndose precisar que la reimportación en el mismo estado no figuraba como un régimen aduanero, sino como una obligación propia de la exportación temporal².

Cabe resaltar que, en aras de la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros tradicionales, la Organización Mundial de Aduanas adoptó el CKR, vigente a partir del 3.2.2006. A la vez, este instrumento sustentó la emisión de la Decisión 618 que dispone la incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del CKR³, así como la Decisión 671⁴, actualizada con la Decisión 848⁵.

Al revisar el citado marco normativo, se observa que el CKR no contiene una definición de régimen aduanero. Por su parte, las Decisiones 671 y 848, en su artículo 2, describen al régimen aduanero como el “destino aduanero aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria. (...)” y, en su Sección IX, contemplan a los regímenes de depósito aduanero y de importación, el último de los cuales abarca la importación para el consumo y la reimportación en el mismo estado.

En ese contexto, la actual LGA, a diferencia de la anterior, no recoge una definición del régimen aduanero y en su Sección Tercera estructura los regímenes aduaneros en seis categorías, de la siguiente forma⁶:

- a) De importación
 - **Importación para el consumo**
 - **Reimportación en el mismo estado**
 - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado
- b) De exportación
 - Exportación definitiva
 - Exportación temporal para reimportación en el mismo estado
- c) De perfeccionamiento
 - Admisión temporal para perfeccionamiento activo
 - Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo
 - Drawback

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44, concordante con el artículo 52 de la anterior LGA.

² Conforme a lo previsto en el artículo 65 de la anterior LGA.

³ La Decisión 618 estipula la incorporación progresiva en la normativa comunitaria de los principios, normas y recomendaciones del Anexo General Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto revisado, y toma como referencia los anexos específicos del mencionado Convenio en la elaboración de la Decisión sobre Armonización de Regímenes Aduaneros.

⁴ Publicada el 13.7.2007 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

⁵ Publicada el 26.7.2019 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Decisión 848 se deroga la Decisión 671.

⁶ En concordancia con lo previsto en el artículo 59 del RLGA.



- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria
- d) De depósito**
 - Depósito aduanero
- e) De tránsito
 - Tránsito aduanero
 - Transbordo
 - Reembarque
- f) Otros regímenes aduaneros especiales o de excepción⁷

Tal como se observa, la actual LGA no clasifica los regímenes aduaneros por su naturaleza y fines; con lo cual, ha desaparecido la referencia expresa a los regímenes definitivos, suspensivos y temporales. Como consecuencia de este cambio normativo las denominaciones de la anterior LGA deben ser correlacionadas con las de la actual LGA, de acuerdo con el detalle que obra en la Cuarta Disposición Complementaria Final de este último dispositivo⁸.

En ese orden de ideas, se concluye que en concordancia con lo establecido en el CKR que promueve la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y en observancia de la normativa comunitaria, la actual LGA considera la importación para el consumo y la reimportación en el mismo estado como regímenes de importación, y al depósito aduanero como un régimen de depósito, sin clasificarlos por su naturaleza y fines, por lo que no corresponde referirse a estos regímenes como definitivos, temporales o suspensivos.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que la actual LGA considera a la importación para el consumo y a la reimportación en el mismo estado como regímenes de importación, y al depósito aduanero como un régimen de depósito, por lo que no corresponde referirse a estos regímenes como definitivos, temporales o suspensivos.

CPM/jar
CA028-2023

⁷ Los que se encuentran señalados en el artículo 98 de la LGA.

⁸ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LGA, "las denominaciones de los regímenes y operación aduanera contenidas en las normas aduaneras, tributarias y conexas aprobadas con anterioridad a la presente ley deberán ser correlacionadas con las nuevas denominaciones contenidas en ésta", en relación a lo cual, el mencionado dispositivo adjunta un cuadro con el detalle de esta correlación.



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
ENCARGADO (E)
29/03/2023 16:18:51